

Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023

CASO 1256-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1256-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, emitida y notificada el 20 de febrero de 2019. En ella se declaró la vulneración de derechos constitucionales de un grupo de aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros. Se concluye que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al declarar, en bloque, la vulneración de derechos que no fueron objeto de análisis suficiente en la sentencia.

1. Antecedentes

1. Mayra Leticia Narváez Castro, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de aspirantes¹ a vigilantes e inspectores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, presentó acción de protección en contra del director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”); la Unidad de Vigilancia Aduanera de dicha entidad; y, del Centro de Formación de Vigilantes Aduaneros, alegando vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, por no permitir su ingreso a trabajar en el SENAE en calidad de vigilantes e inspectores aduaneros, a pesar de haber concluido el curso de formación, el mismo que habría sido convocado mediante Resolución SENAE-SENAE-2017-0204-RE de 07 de marzo de 2017, emitida por el director general del SENAE. El proceso recayó en conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón de Ibarra (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con el número 10203-2018-01595.²

¹ Adjunto a esta sentencia, se incorpora un detalle de los nombres de los accionantes (ANEXO 1).

² De acuerdo con los aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros, los hechos que motivaron la demanda fueron los siguientes:

[U]n total de 280 aspirantes ingresa[ron] al Centro de Formación Aduanera para permanecer durante un año en adiestramiento continuo y capacitación intensiva [...] culminaron con éxito todos los requisitos establecidos por el Centro de Formación, pero [...] se dispuso a todos los aspirantes realizar las prácticas en las Direcciones zonales de Vigilancia Aduanera en los diferentes Distritos del país. [...] Luego de ello se comenzó a desmoronar nuestro sueño, ya que una vez terminadas las practicas, el 31 de mayo del 2018, enviaron a todos los aspirantes de

2. Mediante sentencia de 04 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial resolvió inadmitir la acción de protección deducida, puesto que:

[...] pretender que a título de acción de protección y sin el cumplimiento de las normas establecidas para el ingreso de los aspirantes [...] se permita el ingreso a trabajar en calidad de vigilantes aduaneros [...] sería atentar contra la seguridad jurídica. [...] las demás pretensiones de los legitimados activos carecen de sustento al no existir norma constitucional violada.

3. La parte accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”). En sentencia de 20 de febrero de 2019, dictada y notificada el mismo día, la Sala resolvió revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la acción de protección, considerando que:

[...] el Servicio de Aduana del Ecuador al haber convocado a ciudadanos para formar parte de la Institución, implica la responsabilidad que tienen ante la colectividad de cumplir con los ofrecimientos realizados a 273 aspirantes [...] las autoridades que estaban al frente del proceso, debieron prever todos los recursos necesarios [...].

4. Así, declaró la vulneración de derechos constitucionales y condenó a la parte demandada a "que no se realice un nuevo concurso de formación para el ingreso de aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros, hasta que se haya ubicado a todos quienes formen parte del banco de elegibles". Ambas partes presentaron recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2019, cuya resolución se notificó en auto de 12 de marzo de 2019.³
5. El 09 de abril de 2019, María Alejandra Muñoz Seminario, en calidad de directora general del SENA E (“**entidad accionante**”), propuso acción extraordinaria de

vacaciones por la finalización del curso [...] Una vez terminadas "las vacaciones" simplemente no nos recibieron en el Centro de Formación

³ En dicho auto, la Sala Provincial señaló que:

[...] de la sentencia se puede establecer que a ningún momento se ha declarado vulnerado el derecho al trabajo por tanto la petición es improcedente. [...] lo analizado comprende al incumplimiento de la fase contemplada en el Art. 13 del Reglamento que regula el ingreso de los Aspirantes a la Unidad de Vigilancia Aduanera [“Reglamento de Aspirantes”].

[...] En relación con el pedido de ampliación de la resolución solicitada por la accionante Mayra Leticia Narváez Castro, en el punto solicitado en la demanda y que no ha sido resuelto en sentencia que guarda relación con la cancelación de sueldos no percibidos hasta el momento de su incorporación a trabajar como vigilante e inspector del cuerpo de vigilancia aduanera del SENA E, para criterio de este Tribunal lo pedido no corresponde en virtud de que los señores aspirantes a vigilantes e inspectores aún no han sido declarados servidores, por lo tanto no cabe que se paguen sueldos si aún no se han cumplido las fases establecidas en el Reglamento por el cual fueron convocados.

protección, impugnando la sentencia de 20 de febrero de 2019, así como el auto del 12 de marzo de 2019, emitidos por la Sala Provincial.

6. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁴ La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 02 de agosto de 2023, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado en el término de cinco días, convocó a audiencia telemática y pública para el 25 de agosto de 2023,⁵ y dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

8. En su demanda, la entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de la motivación; a la defensa; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literales a) y l); 75; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
9. En primer lugar, la entidad accionante expone los antecedentes del proceso de origen. Indica que, de acuerdo con la Contraloría General del Estado, el SENA no contó con toda la documentación de respaldo para llevar adelante el proceso de admisión, ni con las asignaciones presupuestarias para contratar a los aspirantes que aprobaron el curso para ser vigilantes e inspectores aduaneros. Por último, indica que no se contó con un informe que justifique la necesidad de contratar a los aspirantes.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín.

⁵ La audiencia se instaló sin que las partes procesales se hayan presentado. Por dicho motivo, aun cuando se otorgó a las partes la oportunidad de ser escuchados, no fue posible considerar sus argumentos orales.

10. Para fundamentar el cargo sobre la inobservancia de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, alega que los jueces provinciales “han desatendido el cumplimiento del artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, al existir Acciones [sic] en el procedimiento contencioso administrativo”. Así también, sostiene que se han inobservado los artículos 24 y 94 de la LOGJCC por cuanto se habría incumplido los términos establecidos en tal disposición respecto a la fijación de la audiencia, para la práctica de la prueba y para la emisión de la sentencia, y por una presunta resolución extemporánea de los recursos de aclaración y ampliación.
11. La entidad accionante agrega que no contó con el tiempo y medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa, pues a pesar de que solicitó al Tribunal copia del audio de la audiencia, ésta no fue proporcionada; además, afirma que, durante el proceso, no se corrió traslado en legal y debida forma de las pruebas y escritos presentados por los accionantes.
12. Para fundamentar la alegada inobservancia de la garantía de la motivación, señala que en la sentencia impugnada existen inconsistencias en la determinación de los hechos que fueron subsumidos a una presunta vulneración al derecho a una vida digna. Pues, utilizó “el análisis del presupuesto no otorgado a la institución por parte del Ministerio de Finanzas [...]” y se refirió a un “presunto envío a vacaciones a los aspirantes, sin prueba aportada en el proceso, descontextualizando y peor aun desnaturalizando la acción de protección interpuesta”.
13. Asimismo, para sustentar la presunta vulneración a la seguridad jurídica, cita un fragmento de la sentencia impugnada,⁶ y expone que:

[...] en la sentencia señala que se ha incumplido la Segunda parte del Art. 13 y del Art. 14, sin embargo, esta afirmación es una contradicción en sí misma, debido a que el art. 13 establece un procedimiento previo a la aplicación del art. 14 del Reglamento que Regula el Ingreso de los Aspirantes a la Unidad de Vigilancia Aduanera.

14. En la misma línea, alega que el artículo 13 del referido Reglamento de Aspirantes establece un procedimiento previo al ingreso al servicio público y que por norma de especialidad debe aplicarse el Código Orgánico Administrativo; no obstante, la decisión impugnada determina que se ha incumplido este artículo, el cual impone el procedimiento de declaratoria de idoneidad, “es decir ratifica la teoría jurídica del SENAE, es decir, es una competencia autónoma del SENAE”. Al respecto, menciona

⁶ El fragmento citado es el siguiente: lo que se significa que se está cumpliendo con lo establecido en la primera parte del Art. 13 del Reglamento, mas no en la segunda parte que señala que el aspirante será declarado idóneo vía resolución del Director General, consecuentemente tampoco se ha dado cumplimiento al Art. 14 que señala: 'Ingreso como servidor público (...)'”

que la norma no establece término alguno para dicha declaración, lo que a criterio de la entidad accionante se encuentra regulado en la Resolución SENAE-SENAE-2018-0185-RE, que establece el procedimiento de declaración de idoneidad de los aspirantes a funcionarios del cuerpo de vigilancia e inspección aduanera.

15. Por ello, afirma que “de una manera contradictoria e ilegal la sentencia recurrida (...) establece que la aduana ha incumplido el artículo 13, al no haber ingresado al servicio público a los aspirantes”.
16. Señala que, a pesar de que en la sentencia no se declaró la vulneración del derecho al empleo, trabajo y educación, en el numeral noveno se ordenó a la directora general del SENAE presentar disculpas públicas por la vulneración de dichos derechos, tornándose la sentencia en oscura y presentando discrepancias en ella.
17. Agrega que en la sentencia se ordenó integrar a los accionantes a un banco de elegibles, “menoscabando la normativa respecto del debido proceso en el sistema de concurso de méritos y oposición del sector público; representando una vulneración al principio de igualdad y seguridad jurídica; además de abrogación de funciones”; cuestión que, además, conllevaría una limitación a la facultad nominadora del SENAE.
18. Adicionalmente, menciona que los jueces accionados pretenden que a través de una sentencia dictada contra norma expresa:

[...] se integre un personal sin considerar todo el proceso administrativo y financiero que eso implica, el cual debe realizarse antes de integrar a los postulantes. Y más aún, debía cerciorarse primero que era posible realizar dicha contratación. Situación que como se demostró con el Informe de Contraloría, no fue realizada conforme a derecho. Violando así el derecho a la seguridad jurídica, omitiendo lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas”.

19. Para fundamentar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, plantea que por la falta de motivación se ha menoscabado el derecho a recibir una decisión fundamentada en derecho. Señala que la falta de motivación deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces.
20. A fin de justificar la relevancia constitucional del caso, la entidad accionante señala que se vulneran sus derechos:

[...] al obligar a actuar contra norma expresa, esto es gravísimo para el sistema judicial de nuestro país, toda vez que no se está precautelando la seguridad jurídica y por cuanto se está faltando el respeto a las garantías básicas del debido proceso contenidas en la Constitución de la República, por el propio órgano judicial de justicia que ejerce el control

constitucional ordenando por esta vía constitucional que esta autoridad administrativa actué [sic] en contra de norma expresa e incorpore a cientos de servidores públicos para los cuales no existe un presupuesto y que la Contraloría General del Estado determinó que dicho proceso adolece de una serie de falencias, incluso determinando responsabilidades civiles y administrativas.

21. En tal virtud, expone que su pretensión es que se declare la vulneración de los mencionados derechos, se deje sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y se ratifique la sentencia de la Unidad Judicial.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

22. Mediante auto de 02 de agosto de 2023, este Organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. No obstante, a la fecha no se ha recibido el informe.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).⁸
24. En primer lugar, esta Corte ha encontrado que todos los argumentos se dirigen a impugnar exclusivamente la sentencia de 20 de febrero de 2019, motivo por el cual la formulación de problemas jurídicos se ceñirá a los cargos de la entidad accionante.
25. De conformidad con el párrafo 8 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.

26. De la revisión de los cargos, se desprende que la entidad accionante no presenta argumentos mínimamente completos para sustentar la alegada vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Si bien indica, conforme al párrafo 10 *supra*, que la acción de protección no era procedente por existir la vía contencioso-administrativa para resolver la controversia, no da más razones –ni siquiera implícitas– para apoyar dicha tesis. Es decir, no explica cómo el hecho de que la controversia se resolvió mediante acción de protección habría vulnerado la garantía alegada de forma directa e inmediata. Lo mismo sucede respecto del cargo sobre la inobservancia de los términos establecidos en los artículos 24 y 94 de la LOGJCC. Esta Corte encuentra que se trata de argumentos a los que no se acompaña una justificación jurídica. Por ello, no se formulará problemas jurídicos a partir de estos cargos.
27. Respecto de la supuesta vulneración del derecho a la defensa que consta en el párrafo 11 *supra*, observamos que, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se verifica que la entidad accionante exponga alegaciones concretas que constituyan un argumento mínimamente completo que permita a este organismo analizar la presunta afectación de este derecho, ni aun realizando un esfuerzo razonable.⁹
28. Esta Corte observa que la entidad accionante, en el cargo descrito en el párrafo 13 *supra*, cuestiona la correcta interpretación del Reglamento de Aspirantes. Al respecto, aunque de acuerdo con el párrafo 13 *supra* sus argumentos pretenden sustentar la presunta vulneración de la seguridad jurídica, más bien se observa que se plantea un cargo sobre la corrección con la que se aplicó las normas infraconstitucionales consideradas para resolver el caso. Así, esta Corte no podría pronunciarse al respecto sin que ello implique revisar el proceso de origen. Por este motivo, no se formulará un problema jurídico al respecto.
29. En este mismo sentido, respecto de los argumentos recogidos en los párrafos 14 y 15 *supra*, se verifica que la entidad accionante también busca un pronunciamiento sobre la corrección de la aplicación de la ley, en este caso específico, del Reglamento de Aspirantes, y de lo decidido en el proceso de origen. Por ello, al no contener argumentos dirigidos a señalar vulneraciones de derechos constitucionales provocadas por el acto impugnado, a esta Corte no le corresponde plantear un problema jurídico con base en dichas alegaciones.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

- 30.** Lo mismo acontece con las alegaciones reproducidas en los párrafos 17 y 18 *supra*, mediante las cuales la entidad accionante muestra su inconformidad con que la sentencia no ordenó la realización de un concurso de méritos y oposición, ni habría tomado en cuenta el proceso administrativo y financiero que implica el contratar personal, aspectos sobre los cuales este Organismo no puede pronunciarse, pues su análisis se limita a la afectación de derechos en las decisiones impugnadas. Por ello, esta Corte se abstendrá de formular consideraciones al respecto.
- 31.** Por otro lado, en los cargos descritos en los párrafos 12 y 16 *supra*, se observa que la entidad accionante hace alusión a presuntas inconsistencias en la sentencia y también refiere que a pesar de que no se declaró ciertos derechos como vulnerados, se dispuso medidas de reparación, sin un análisis previo. Además, con un análisis insuficiente, se habría declarado en bloque la vulneración de ciertos derechos. Así también, conforme se desprende del párrafo 19 *supra*, las alegaciones sobre la presunta afectación de la tutela judicial efectiva están encaminadas a cuestionar la motivación de la sentencia. En tal virtud, este Organismo estima pertinente analizar si la sentencia impugnada, al aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, lo hizo con una motivación suficiente.
- 32.** En tal virtud, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:
- 32.1.** ¿Vulneró la sentencia de la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en vicios de insuficiencia motivacional?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en vicios de insuficiencia motivacional?

- 33.** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

34. Esta Corte ha definido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional:

[...] (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰

35. En ese sentido, ha afirmado que una motivación incurre en insuficiencia cuando no cuenta con una fundamentación normativa suficiente ni una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.¹¹ Mientras que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹²

36. Además, en materia de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.¹³ La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

[...] los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁴

37. En virtud de lo expuesto, se pasa a analizar la suficiencia de la motivación en la sentencia impugnada, partiendo del análisis de los cargos de la demanda de acción de protección. Así, los aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros alegaron la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la seguridad

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.1.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.2.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁴ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

jurídica. Como pretensión, solicitaron que se declare la vulneración de dichos derechos y se ordene medidas de reparación integral.¹⁵

37.1. Señalan que se habría vulnerado su derecho al trabajo, porque “todos [han] entregado un año entero de [su] vida a una profesión [participando en el curso de formación] con la finalidad de obtener un trabajo digno”.

37.2. De igual modo, alegan que se habría vulnerado el derecho al debido proceso:

[...] al no cumplir lo establecido en los Artículos 13 y 14 del "Reglamento que Regula el Ingreso de los aspirantes a la Unidad de Vigilancia Aduanera" establecido mediante Resolución SENAE-DGN-2012-0292-RE de 19 de septiembre de 2012.- Lo cual es una clara y flagrante violación a nuestro derecho al debido proceso.

37.3. También alegaron la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto:

[...] el Reglamento dispone en sus artículos 13, 14 y 17 que luego de haber aprobado el Curso de Formación se dictará informe favorable por parte del Responsable del Centro de Formación de Vigilancia Aduanera, y, posteriormente el aspirante será declarado idóneo vía resolución del Director General, e inmediatamente ingresará como servidor público del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

¹⁵ Las medidas solicitadas fueron las siguientes:

Que mediante Resolución el Director General del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, declare Idóneos a los inspectores y vigilantes de la promoción que ingresó al curso de formación el día 8 de mayo de 2017 y que fueron declarados aprobados mediante informe favorable emitido por parte del 4 de junio de 2018, memorando número SENAE-UVAQ-2018-2217-M suscrito por el señor José Vinicio Salgado Andrade, Director del Centro de Vigilancia Aduanera, y por tanto se nos incorpore a trabajar de manera inmediata al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en calidad de VIGILANTES E INSPECTORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA, según corresponda.- Que se nos cancelen las remuneraciones no percibidas desde el mes de junio hasta el momento de la efectiva incorporación como VIGILANTES E INSPECTORES DEL CUERPO DE VIGILANCIA ADUANERA DEL SENAE, SEGÚN CORRESPONDA.- Que se DISPONGAN LAS disculpas públicas o cualquier otra medida de reparación que se crea pertinente y que en algo aliviane el daño del que hemos sido objeto, no solo por parte de los Oficiales, sino de la Aduana a nivel Nacional... [sic] En la audiencia que ha sido convocada por parte de la señora jueza, además de la parte accionante y los accionados, han comparecido en calidad de amicus curiae conforme determina el Art. 12 de la LOGJCC, la Dra. Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y abogada María Fernanda Granda Paz; Marcelo Simbaña Villarreal Asambleísta por la provincia de Imbabura y el señor Wilson Alejandro Galeano como representante de la Comisión de Padres de Familia de los 273 aspirantes a Inspectores y Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes han sido admitidos y escuchados.

38. Frente a ello, en el numeral séptimo de la sentencia, la Corte Provincial abordó la presunta vulneración al derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

38.1. Sobre el derecho al trabajo, la Sala Provincial indica que “mientras no se cumpla con las dos últimas fases [de la declaratoria de idoneidad y la incorporación de los postulantes al SENA], los aspirantes continúan siendo aspirantes” motivo por el cual “no se podría hablar que se ha vulnerado el derecho al trabajo”.

38.2. Sobre la vulneración del debido proceso, indica que “no se dio cumplimiento a todas las fases del procedimiento” contemplado en los arts. 13 y 14 del Reglamento de Aspirantes. En tal virtud, a criterio de la Sala Provincial, “se vulneró el debido proceso”.

38.3. En lo relativo a la seguridad jurídica, la Sala Provincial manifestó que “el cumplimiento de las normas que conllevan [sic] la seguridad jurídica se encuentran garantizados [sic] por medio de otra acción diferente [a la acción de protección]”. En tal virtud, indicó que “respecto de ello no cabe pronunciamiento”.

38.4. Posteriormente, la Sala Provincial invocando el principio *iura novit curia*, señaló lo siguiente:

Conforme se ha manifestado este tribunal considera que los derechos vulnerados según la parte accionante no se han justificado, es decir no existe vulneración de esos derechos, sin embargo, debemos tener en cuenta lo señalado en el Art. 66 de la Constitución de la República que al hablar sobre los derechos de libertad señala: “Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...” [...] sin embargo las autoridades que estaban al frente del proceso, debieron prever todos los recursos necesarios, y actuar conforme a la ley, esto es realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Finanzas, obtener los recursos necesarios para el ingreso de los señores aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros.

39. Pese a estas consideraciones, en el numeral noveno de la sentencia, la Sala Provincial resolvió:

[...] Declarar que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) vulneró los siguientes derechos: Derecho a la Educación [...] derechos de las personas y grupos de atención prioritaria [...] derecho a una vida digna [...] el acceso al empleo en igualdad de condiciones que señala: “Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basaran [sic] en requisitos, habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades.

Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas." Y el derecho al Buen [sic] vivir, [...] todo esto relacionado con el derecho a la dignidad, al trabajo y producción, al buen vivir.

40. Empero, se debe tomar en cuenta que, en su auto de aclaración y ampliación, la Sala Provincial indicó que “en ningún momento se ha declarado vulnerado el derecho al trabajo”, y fue enfática en señalar que a los aspirantes que formaron parte del proceso no les corresponde ningún pago por lucro cesante, en tanto que nunca ingresaron al servicio público.¹⁶
41. Sin embargo, como se indicó en el párrafo 38 *supra*, la Sala Provincial analizó en detalle la vulneración de tres derechos –al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica–, pero declaró como vulnerados a otros que no fueron objeto de análisis suficiente en la sentencia.
42. Con base en estas consideraciones, se verifica que en la sentencia no existió motivación fáctica suficiente ni una explicación de su relación con la declaratoria de que los derechos a la educación, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a una vida digna, derecho al acceso al empleo en igualdad de condiciones, y derecho al buen vivir.
43. Como se evidencia en el párrafo 38.4 *supra*, el análisis que la Sala Provincial efectuó sobre este punto no rebasó más de un párrafo. Citó el art. 66, numeral 2, de la CRE y concluyó que el SENAE debía prever los recursos necesarios para el ingreso de los aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros. No obstante, no describió cuáles serían los hechos probados que permitieron arribar a tal conclusión, ni tampoco explicó con suficiencia la relación entre el texto constitucional citado y la afirmación con la que cierra el análisis. Por lo tanto, la motivación de la sentencia es insuficiente desde el punto de vista fáctico (por no contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados) y normativo (por no contener una justificación suficiente de la aplicación de las normas a los hechos del caso).
44. Así las cosas, tenemos que, sin un hilo conductor claro ni una subsunción de los hechos al derecho, declaró la vulneración en bloque de los derechos a la educación, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a una vida digna, derecho al acceso al empleo en igualdad de condiciones, y derecho al buen vivir.

¹⁶ Ver nota al pie 3.

45. En resumen, como respuesta al problema jurídico, esta Corte ha encontrado que la Sala Provincial incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. Por lo tanto, se vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 1256-19-EP presentada por María Alejandra Muñoz Seminario, en calidad de directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. *Declarar* que la sentencia de 20 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del proceso 10203-2018-01595, transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. *Dejar sin efecto* la sentencia de 20 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y ordenar que, previo sorteo, una nueva Sala resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora del proceso de origen. Sin embargo, esta Corte exhorta a la Sala a la que corresponda la tramitación de la causa, tomar en cuenta los parámetros vertidos en las sentencias constitucionales 2231-22-JP/23 y 410-22-EP/23 a fin de evitar una potencial desnaturalización de la acción de protección.
4. *Realizar* un llamado de atención a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por no enviar su informe de descargo ni comparecer ante esta Corte para dar a conocer sus argumentos a este Organismo.
5. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgador de origen.
6. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 27 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

ANEXO 1

Nombres de los accionantes

1. MAYRA LETICIA NARVAEZ CASTRO
2. DÁVILA CASTILLO JONATHAN FABRICIO
3. QUISPE MOROCHO ANTHONY RAPHAEL
4. BUSTOS BRAZO JOSUÉ ALEJANDRO
5. ZHINGRE CUENCA BRYAN ANTONIO
6. GONZÁLEZ SIGCHO JUAN CARLOS
7. BELTRÁN HUERA DENNIS ALEXANDER
8. PEÑAFIEL TAIPE DANNY EFRÉN
9. FUENTES CUNGUAN PATRICIO RAFAEL
10. ULLAURI URGILES NELSON ADRIÁN
11. VILLALVA SALAZAR KATERYN MARIBEL
12. AGUIRRE YÉPEZ CRISTHIAN JAVIER
13. ZAMBRANO ROJAS ORLY JOSUÉ
14. HERRERA ARTEAGA STEVEN XAVIER
15. ORTEGA NARANJO ALEX DAVID
16. ANDRADE RAMIREZ DIEGO JOSHUA
17. NEGRETE CERVANTES PEDRO LUIS
18. MORENO CARRANZA JIMMY FERNANDO
19. IBARRA TORRES JOHN MICHAEL
20. GONZABAY ZALDUMBIDE GABRIEL DAVID
21. VELASTEGUI BRAVO OSWALDO ABEL
22. OVIEDO ORTIZ JONATHAN STEEVEN
23. MORENO CANDO SANTIAGO JAVIER
24. MARTÍNEZ FLOREZ EDWIN FABRICIO
25. QUINCHIGUANGO PUMA ALEX FERNANDO
26. CABASCANGO MÉNDEZ WAGNER ESTALIN
27. MAZA OVIEDO CHRISTIAN JAVIER
28. JIMÉNEZ HENRIQUEZ SARA MICHEL
29. GASTIABUR ROMERO MARIA FERNANDA
30. NARVÁEZ CASTRO MAYRA LETICIA
31. CALDERÓN VERDUGO AZUCENA MARGARITA
32. CORAL MINDA BRYAN GUILLERMO
33. GALARZA FUENTES ALEXANDER ISAÍAS
34. VÁSQUEZ REALPE BRIAN ANDRÉS
35. CAMPOVERDE MEDINA JANDRI MAURICIO
36. ORTA MASACHE DARÍO GERMAN

37. VARGAS VERDEZOTO ROMARIO MESÍAS
38. ZAMBRANO FALCONES JEFFERSON ALEXANDER
39. CAMPOVERDE VILELA BRYAN LEANDRO
40. MANTILLA MENDIETA JONATHAN ALFONSO
41. VELÁSQUEZ NARANJO ISAAC GIOVANNI
42. ALMEIDA SANCHEZ LISBETH MARITZA
43. SANCHEZ GUANOLUISA CRISTIAN STALIN
44. MERA LEMA DENNIS ALEXANDER
45. ATI ERAZO BRAYAN FERNANDO
46. DELGADO ULLOA MAICOL ALEXANDER
47. QUEZADA VERDEZOTO JORDY ALEXANDER
48. ORTEGA RAMOS DUVAL FERNANDO
49. LOPEZ HURTADO MARLON FABRICIO
50. MARTÍNEZ MAFLA KEVIN LESLLEYN
51. ARIAS PADILLA CARLO MAGNO
52. ESPINOZA PARRA CINTHYA MISHHELL
53. SANTACRUZ ROSERO DIANA MARICELA
54. SOPALO LANCHIMBA LUIS ISRAEL
55. LOZADA RIVERA JASSON EDMUNDO
56. NARVÁEZ GETIAL ALEXANDER FABIÁN
57. PASPUEZAN YUNGA ERVIN XAVIER
58. ANDRADE JATIVA JUAN FRANCISCO
59. PÉREZ CRUZ JOEL LUCIANO
60. CANALES FERNÁNDEZ JEAN PAUL
61. CRIOLLO QUITIAQUEZ LUIS DAVID
62. LEÓN SINALUISA HARLEY ANDRUS
63. TANDAYANO ANGAMARCA JEFFERSON ISAAC
64. LOMAS TACO FREDDY ARGENIS,
65. PUETATE CHICO KEVIN ALEJANDRO
66. TULCANAZA ENRIQUEZ JONATHAN JAVIER
67. ANDRADE SANTOS LARSSON JORDAN
68. GUACHA IBARRA MILLER STALIN
69. CANTUÑA PAZMIÑO ÁNGELO JOSUÉ
70. ZAMBRANO CHINGAL JONATHAN DANIEL
71. ROSERO RIVERA ROMEL RAMIRO
72. ANDINO VALLES CARLA DAYANA
73. CALDERÓN CRUZ SEBASTIÁN ISRAEL
74. LOPEZ CISNEROS FRANK STALIN
75. JURADO BURGOS PAUL ANDRÉS
76. PEÑALOZA CABRERA ANTHONY BRYAN

77. VIZCAÍNO BAYETERO MATÍAS ANTONY
78. LLAGUA BONILLA EDISON JAVIER
79. ORTIZ TUMBACO ICEVIN ARMANDO
80. PONCE GUERRA ROBERTH JAVIER
81. REINOSO LOPEZ JESSICA ELIZABETH
82. GARCÍA INTRIAGO OSCAR DAMIÁN
83. GOYES GUERRERO PAULO ANDRÉS
84. ROBLES CORONEL ANDRÉS EDUARDO
85. EGAS TORRES DANNY ALEXANDER
86. BETANCOURT PEÑAFIEL GUIDO STIVEN
87. ONOFRE MONCAYO YORDY GREGORIO
88. GOMEZ BASTIDAS LUIS HUMBERTO
89. SÁNCHEZ ROGEL JUAN CARLOS
90. QUINTEROS PAZMIÑO MICHAEL PAUL
91. MUÑOZ FLORES CARLOS ANDRÉS
92. BUSTAMANTE CHUQUIZALA HAROLD JOAO
93. ESPINOZA ZURA JONATHAN FABRICIO
94. RUANO CHULDE JOFRE ALEJANDRO
95. HONORES PAUCAR DEYVIS ISRAEL
96. MORALES HARO CARLOS ANDRÉS
97. ALARCÓN PADILLA DAVID FERNANDO
98. ARTEAGA CABRERA ÁNGEL ALEXANDER
99. DE LA TORRE TORRES CHRISTIAN DANIEL
100. LOPEZ DÍAZ JUAN ANDRÉS
101. JACOME VENEGAS DIANA CAROLINA
102. GUAÑA POJOTA HÉCTOR ALEXANDER
103. MORENO PROAÑO PATRICIO MOISÉS
104. CARANQUI GUAMÁN ALEX MAURICIO
105. BURGOS VILLAMAR ANTONIO RIGOBERTO
106. REVELO ARGOTI ROSA MICAELA
107. MORALES BUCHELI KATERINE ROCIO
108. PULUPA CABRERA CRISTIAN PAUL
109. REA FLORES DENNIS MAURICIO
110. JUMBO FIGUEROA HEVER RODNYE
111. LUCERO CUASQUER LADY DAYANA
112. ESPAÑA CUASQUER PEDRO ROBERTO
113. CARRILLO FLORES DIEGO ALEJANDRO
114. CACUANGO MAJI RÓMULO ERNESTO
115. MONTIEL MORENO JHONNY JOSÉ
116. ESCOBAR MORILLO ALDRYN ALIBEY

117. QUIÑONEZ MENA PATRICK NICOLAS
118. ANDRANGO SANCHEZ STALYN ALCIVAR
119. TIXILIMA CEVALLOS ROMO SEBASTIÁN
120. PLAZA GRANDA JOSHUA ANDRE
121. BERNAL VÁSQUEZ JONATHAN ARIEL
122. QUIÑONEZ PERLAZA JIMMY PAUL
123. ALTAMIRANO MARÍN ALEXANDER RAÚL
124. MALDONADO POZO DIEGO JORDAO
125. FLORES PALACIOS ANTHONY JOSÉ
126. SANTOS CONGO MALCONS MEN
127. PERUGACHI DÍAZ CATALINA MISHHELL
128. ROSAS CUARAN JOSÉ
129. CHAMORRO GUERRON EVELYN ANDREA
130. TIXICURO OYAGATA ALEX GEOVANNY
131. SOLANO VEGA JESSICA MARIBEL
132. PULLOPAXI LASLUISA WILMAN ISRAEL
133. JARAMILLO RECALDE ADONIS MAXIIVIIILIANO
134. RAMIREZ NAVARRETE NICOLE STEFANIA
135. ACEVEDO PAREDES GÉNESIS KATHERINE
136. CEVALLOS POZO DEISY ANDREA
137. VALENCIA BENALCÁZAR DENNIS STEEVEN
138. ROBAYO GUERRERO PABLO ARMAND
139. SOTO ANDRADE ALEX GEOVANNY
140. RAMIREZ CORREA ALDAIR JOSÉ
141. PONCE HERNÁNDEZ AXEL ADRIÁN
142. CUARAN FARINANGO EDISON BAYARDO
143. ORTEGA FARINANGO ERANDO STEEVEN
144. VEGA BENAVIDES CESAR HUMBERTO
145. CAMPOVERDE CERVANTES JHONATAN SAÚL
146. RAMOS TORRES LESLIE NICOLE
147. ZHINGRE DONOSO CHRISTIAN RODRIGO
148. SANTACRUZ ESPAÑA MARLON BRADLEY
149. TAIMAL SALAZAR NICOLE PRISCILA
150. GONZÁLEZ GARCÍA JONATHAN ALEXANDER
151. QUINATO A CISNEROS JEREMY JOSUÉ
152. TITUAÑA ESCOBAR MIGUEL NICOLAS
153. MORAN JIMÉNEZ PEDRO NICOLAY
154. GALEANO PONCE WILSON DARWIN
155. GAÓN TORRES MIGUEL FERNANDO
156. CERÓN GUERRERO CARLOS ANDRÉS

157. CHALACAN CÁRDENAS JEFFERSON ALEJANDRO
158. SÁNCHEZ RAMIREZ KEVIN ALEJANDRO
159. RUIZ ESPINOSA JORDY JOSEPH
160. ESTÉVEZ CHANDI MICHAEL ANDRES
161. NARVÁEZ CRIBAN HARLINSON PAUL
162. RAMOS ARCE ANDERSON JAVIER
163. GARCÍA VILLA DOMINIC DAMAR
164. MARTÍNEZ BARAHONA ARACELY GEOVANNA
165. ESCOBAR LOPEZ HÉCTOR STALIN
166. DÁVILA VÁSQUEZ OLGUER GERMAN
167. ESPINOZA CHALA CARLOS ALBERTO
168. BENÍTEZ ÁLVAREZ JORGE EDUARDO
169. RIVERA MARTÍNEZ ROMMEL PAUL
170. LARA ANDRADE KEVIN ANDERSON
171. CALDERÓN MORAN MILTON STEVEN
172. MUÑOZ CHANDI ALEX ISRAEL
173. GUERRERO VEGA LENIN GEOVANNY
174. SUÁREZ ESPINOZA SHIRLEY ARACELY
175. ESPINOZA ALARCÓN ICLEBER ALEX
176. SANTAFÉ POSADA JOSÉ ANDRÉS
177. CHAMORRO CHIRAN STEVEN ANDRÉS
178. VALLEJOS PALOMEQUE JHOSUE ISRAEL
179. LOPEZ LANCHIMBA JORDI SEBASTIÁN
180. TORO RUIZ NELSON FERNANDO
181. CALDERÓN RIVERA EDISON IVAN
182. ORDOÑEZ ROMERO BRYAN DAVID
183. RIVADENEIRA REA MICHAEL XAVIER
184. PAUCAR MEJÍA MIGUEL EDUARDO
185. ALMACHI SURIAGA CRISTIAN FABRICIO
186. GARZÓN PASQUEL KATHERINE DANIELA
187. CRIOLLO CÓRDOVA MARCOS VINICIO
188. LEDESMA ESPARZA BRAYAN ALEXANDER
189. PAREDES BUSTAMANTE DENIS ANDRÉS
190. BASTIDAS QUILLIGANA ERIK RODRIGO
191. AMARI RUEDA ELVIS EMANUEL
192. PONCE MENÉNDEZ KAREN KATIUSKA
193. LESCANO CALVA JHON KEVIN
194. SALAZAR OBANDO ANDRE SEBASTIÁN
195. CHIPANTASIG LUTUALA JOEL ALEJANDRO
196. RUIZ RIVERA JARO ADONIS

197. PAZMIÑO CANDO CARLOS DANIEL
198. VARGAS ESCOBAR WINSTON ALEJANDRO
199. UCLES PUPIALES JAVIER ALEJANDRO
200. VARELA CHAMORRO ANDY SEBASTIÁN
201. ARROYO VARELA ALEJANDRO FRANCISCO
202. MARTÍNEZ MOROCHO CARLOS PATRICIO
203. TERAN MONTENEGRO JAIME ANDRÉS
204. ANDRANGO SÁNCHEZ CLAUDIO GEOVANNY
205. DE LA CRUZ SALAZAR PAOLA ELIZABETH
206. DÁVALOS ERAZO GEOVANNY MARCELO
207. CEDEÑO MARCILLO RICARDO ANDRÉS
208. LEÓN LLUGCHA ELIECER ANTONIO
209. ARCOS SALAS JORDAN EMANUEL
210. ACUÑA NUÑEZ HELEN SAMANTHA
211. TORRES REVELO SABINE ALEXANDRA
212. GOYES GUERRERO ANIBAL SANTIAGO
213. TORRES ORTIZ CHRISTIAN EDUARDO
214. MORA GARCÍA JORGE LUIS
215. REZABALA VILLANO ANTHONY JOSÉ
216. RODRÍGUEZ RUIZ BRYAN ANTHONY
217. VALDIVIEZO JUMBO JUNIOR ALEXANDER
218. REINOSO CHILUIZA BRYAN JOSÉ
219. FIGUEROA SOZORANGA JESSICA ELIZABETH
220. ROMÁN SANCHEZ TANTA MARIANA
221. VELÁSQUEZ NORIEGA DIANA KATHERNE
222. FUENTES MIELES HENRY MANUEL
223. PLUA VÁSQUEZ ABEL ESTIVEN
224. CANGAS QUIÑONEZ CESAR ENRIQUE
225. BAJAÑA CHILA ANDY STEVEN
226. CRIOLLO ARCOS ANDERSON STEVEN
227. BETANCOURT VALLEJO ISRAEL ALEXIS
228. NUÑEZ ROSALES KEVIN ALEXANDER
229. ALMEIDA DONOSO ALEXIS ANTONIO
230. PAUCAR GUAPULEMA DENIS HAROLD
231. YÉPEZ GARCÍA MARJORIE DAYANA
232. REYES POZO EDISON DANIEL
233. SÁNCHEZ CASTRO GALO GONZALO
234. SÁNCHEZ YÉPEZ GALO STEVEN
235. CARANQUI ESPINOZA CHRISTIAN MATEO
236. QUICHIMBO CHOCHO JAMIL ALEXANDER

- 237. MEZA MORALES JEAN CARLOS
- 238. VEGA TERAN JENNY PAULINA
- 239. REYES VEGA BRYAN ALEXANDER
- 240. VELÁSQUEZ JARAMILLO JUAN DANNY
- 241. JAPA TOCTO BETCY GABRIELA
- 242. MOROCHO MOROCHO PATRICIA MARIBEL
- 243. FLORES PABÓN BALDIMIR PATRICIO
- 244. VELASCO CHACE JORGE LUIS
- 245. JÁTIVA CARRASCO SANTIAGO VINICIO
- 246. CEVALLOS LIZCANO FRANKLIN
- 247. CHIRIBOGA BARAHONA ERICK MICHAEL
- 248. GARCÍA ROSAS AARON ISMAEL
- 249. MARQUEZ POCO FRANCIS EDUARDO
- 250. PINEDA REVELO EDWIN JOEL
- 251. TRUJILLO VASQUEZ ALEXANDER ARTURO
- 252. SUNTAXI SUNTAXI MARCO VINICIO
- 253. MIRANDA CISNEROS MICHAEL ALEXANDER

SENTENCIA 1256-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulo mi voto salvado.
2. En lo principal, mi desacuerdo con la sentencia se basa en que la decisión de reenviar a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura para que emita una nueva sentencia no cumple con el fin reparador que debe perseguir.
3. En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada sí analizó los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Si bien la decisión impugnada declaró, sin un análisis suficiente, la vulneración de otros derechos distintos a los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, no es menos cierto que por su característica de conexidad, también pudieron resultar vulnerados. Incluso, si de la sentencia se excluyera la sección en la que se declara la vulneración de otros derechos, la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada con respecto a la declaración de vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
4. Así las cosas, considero que la decisión del reenvío podría resultar aún más perjudicial para quienes ya obtuvieron una resolución judicial motivada sobre los derechos vulnerados. En casos como estos, es preciso que la Corte reflexione sobre si la medida de dejar sin efecto toda la decisión impugnada y retrotraer todo el proceso al estado anterior a dicha decisión, realmente repara el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, o si existen otras medidas que se podrían disponer para repararlo sin afectar la situación de quienes ya obtuvieron una respuesta del sistema judicial que, de manera motivada, identificó vulneraciones de sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
5. Como conclusión, bajo mi criterio, esta Corte debía disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, manteniendo el llamado de atención correspondiente a las autoridades jurisdiccionales que emitieron la decisión por incumplir su obligación de motivar cada uno de los derechos que se identifican como vulnerados en la decisión impugnada y por no enviar su informe de descargo ni comparecer ante esta Corte para dar a conocer sus argumentos a este Organismo.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1256-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1256-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa *1256-19-EP*, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2019, y el auto de 12 de marzo de 2019, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Dicha sentencia fue emitida dentro del proceso 10203-2018-01595, en el que se resolvió la acción de protección presentada por Mayra Leticia Narváez Castro, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de 253 aspirantes a vigilantes e inspectores el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, en contra del SENAE por no haber permitido su ingreso a trabajar en el SENAE a pesar de haber concluido el curso de formación convocado a través de la Resolución SENAE-SENAE-2017-0204-RE de 07 de marzo de 2017.
2. La sentencia de mayoría aceptó la demanda presentada y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del SENAE. Respetuosamente presento este voto salvado, con base en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Análisis

3. En el presente voto sostendré que no se vulnera la garantía de la motivación cuando, por un lapsus calami, se incluyeron, en el decisorio, derechos que no fueron alegados por los accionantes en la demanda ni correspondían analizar en el caso concreto.
4. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha definido que existe insuficiencia motivacional cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹
5. Por otra parte, ha establecido que, en referencia a la motivación en garantías jurisdiccionales, el juez tiene la obligación de “realizar un análisis para verificar la

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69.

existencia o no de vulneración a los derechos (...).² Y, “si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.³

6. En la causa bajo análisis, aun cuando la Corte Provincial incluyó en el decisorio, debido a un error involuntario, la vulneración de derechos que no fueron analizados, no aprecio que esta incorrección, configure una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho alegado por la entidad accionante. Ello, esencialmente porque la Sala realizó un análisis suficiente de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección. Es decir, se pronunció en referencia al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo.
7. Por lo anterior, considero que, la Corte Constitucional solo puede intervenir ante una grave violación de derechos constitucionales que, en mi criterio, no ocurre en este caso. Frente a ello, estimo que no corresponde aceptar la presente acción extraordinaria de protección, y a su vez, considero pertinente la realización de un llamado de atención a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura por incluir derechos en el decisorio que no correspondían ni fueron analizados.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1256-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² CCE, sentencia 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

³ *Ibidem*.

SENTENCIA 1256-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso de la sentencia de mayoría, disiento con su decisión de aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección 1256-19-EP/23. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) en contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, así como del auto del 12 de marzo de 2019, emitidas por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. En ella se aceptó la acción de protección presentada por Mayra Leticia Narváez Castro, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de varios aspirantes a vigilantes e inspectores del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, por no haberlos incorporado al SENAE a pesar de haber concluido el correspondiente curso de formación.
3. En la sentencia de mayoría se aceptó la acción extraordinaria de protección por considerar que la providencia impugnada estaba inmotivada porque, si bien habría analizado de forma suficiente las alegadas vulneraciones de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, no habría actuado de igual forma respecto de las vulneraciones de los derechos a la educación, a una atención prioritaria, a una vida digna, al acceso al empleo en igualdad de condiciones y al buen vivir.
4. Sin embargo, a mi juicio, es necesario considerar dos datos adicionales. El primero se refiere a que en la acción de protección se declaró la vulneración del derecho al debido proceso, declaración que, según se afirma en la sentencia de mayoría, contó con una fundamentación suficiente. El segundo es el relativo a que la parte de la providencia cuestionada por la sentencia de mayoría, igualmente, declaró la vulneración de derechos fundamentales de los aspirantes a vigilantes e inspectores aduaneros.
5. Estos dos datos determinan que no se pueda calificar a la sentencia de acción de protección como inmotivada porque al menos una de las razones –independientes entre sí– para estimar dicha acción, la vulneración del derecho al debido proceso, habría estado suficientemente justificada. Es decir, aun cuando las otras vulneraciones no se hubieran fundamentado suficientemente, esto no podría incidir en la decisión de estimar la acción de protección.

6. Visto desde otra perspectiva, no sería razonable que se deje sin efecto una sentencia estimatoria por falta de motivación cuando se ha establecido que para justificar dicha decisión se esgrimió al menos un argumento mínimamente suficiente,¹ aunque hay otros argumentos independientes del anterior que no lo son. En definitiva, no sería justo privar a los accionantes de una sentencia de acción de protección que les favorece cuando esta cuenta al menos con una razón completa que justifica dicha decisión.
7. Finalmente, cabe recordar que no se debe confundir el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.² Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa. Es decir, no todo defecto argumentativo en una sentencia trae consigo la violación de la garantía de la motivación y sus drásticos efectos anulatorios.
8. En conclusión, considero que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del SENAE y, por tanto, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

² *Ibid*, párr. 28.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1256-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL